

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil trece (2013)

|                           |                                                              |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>            | Conciliación Prejudicial                                     |
| <b>Demandante</b>         | John Edisson Laverde González                                |
| <b>Demandado</b>          | Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional           |
| <b>Radicado</b>           | 05001 33 33 024 <b>2013 00184</b> 00                         |
| <b>Interlocutorio No.</b> |                                                              |
| <b>Temas y Subtemas</b>   | Cumplimiento de los requisitos para aprobar la conciliación. |
| <b>Decisión</b>           | Aprueba conciliación prejudicial                             |

El joven **JOHN EDISSON LAVERDE GONZÁLEZ** actuando en nombre propio y por medio de apoderado judicial, solicitó audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 ibídem, referente a la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo, y con el propósito de verificar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, el despacho establecerá si hay lugar a aprobar o improbar la audiencia de conciliación llevada a cabo el 25 de febrero del presente año, ante la Procuraduría 108 Judicial I para asuntos administrativos, en la cual las partes acordaron resolver el conflicto de carácter particular.

**HECHOS**

Fueron narrados por el apoderado del convocante, en los siguientes términos:

1. El joven JOHN EDISSON LAVERDE GONZÁLEZ, ingreso al servicio militar obligatorio el día 15 de febrero de 2011, como soldado regular vinculado en el Batallo BAEV N° 4 "BG JAIME POLONIA PUYO". Servicio al que se incorporo en buenas condiciones de salud, sin incapacidad física alguna.
2. A partir del mes de mayo de año 2011, el demandante empezó a perder la capacidad auditiva en su oído izquierdo, por los ejercicios de polígono que le fueron impuestos en el tiempo que prestaba servicio militar, causándole lesiones que derivaron en una secuela permanente de hipoacusia izquierda de 70 decibeles.
3. El 25 de Julio de 2012, se realizó junta médica en la cual se concluyo mediante acta N° 53058 de la misma fecha, una pérdida del 22.5% de la capacidad laboral del actor, en razón de las lesiones y enfermedades

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: JOHN EDISSON LAVERDE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 05001-33-33-024-2013-00184-00

adquiridas en el servicio militar, además de determinarse una incapacidad permanente parcial.

4. Manifiesta que la lesión padecida por el joven John Edison le causó no sólo daños a la salud, debido a que el disfrute de su vida disminuyó como consecuencia de la merma de la capacidad laboral, sino también perjuicios de índole moral y material, los cuales deben ser indemnizados por la institución demandada toda vez que su ocurrencia tuvo lugar durante el servicio militar obligatorio y en cumplimiento de actividades propias del mismo.

Asimismo, indica que debe ser indemnizado su núcleo familiar, por la congoja y tristeza sufrida, como consecuencia de las enfermedades sufridas por John Edison Laverde.

PRETENSIONES

En el escrito de solicitud, la indemnización de perjuicios se detalla de la siguiente forma:

1. Perjuicios Morales:

| SOLICITANTE                  | RELACIÓN | CANTIDAD | VALOR ACTUAL    |
|------------------------------|----------|----------|-----------------|
| John Edison Laverde González | Victima  | 100 SMLM | \$56.670.000,00 |

2. Daño a la Salud:

| SOLICITANTE                  | RELACIÓN | CANTIDAD | VALOR ACTUAL  |
|------------------------------|----------|----------|---------------|
| John Edison Laverde González | Victima  | 200 SMLM | \$113.340.000 |

3. Perjuicios Materiales de Lucro Cesante:

Luego de efectuar el respectivo cálculo, concluye que por concepto de lucro cesante futuro, le corresponde a **JOHN EDISSON LAVERDE GONZÁLEZ** la suma de **\$32.692.747**

ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante auto del 12 de diciembre de 2012, la Procuraduría 108 Judicial I Administrativa, resolvió admitir la solicitud y fijó fecha y hora para la celebración de la respectiva Audiencia de Conciliación, la cual se llevaría a cabo el 31 de enero de 2013 a las 4:00 p.m., fecha que fue objeto de

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: JOHN EDISSON LAVERDE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 05001-33-33-024-2013-00184-00

aplazamiento por solicitud que hiciere la apoderada de la parte demandada (Fl. 56).

La diligencia se llevó a cabo el 25 de febrero de 2013 a las 09:00 a.m. (Folios 60-61), contenida en Acta, en la cual las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(…)

**Decisión del comité.** *Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:” El comité de conciliación en sesión del pasado 1 de febrero de 2013 decidió por unanimidad conciliar bajo los siguientes parámetros: Por perjuicios morales para JOHN EDISSON LAVERDE GONZÁLEZ en calidad de lesionado 14 smlmv, por daño a la salud para para (sic) JOHN EDISSON LAVERDE GONZALEZ en calidad de lesionado 14 smlmv., por perjuicios materiales para JOHN EDISSON LAVERDE GONZALEZ en calidad de lesionado el 70% de \$ 28.136.660,02, que equivalen a \$19.695.662,01., de aceptarse la presente propuesta conciliatorio se entenderán conciliadas todas y cada una de las pretensiones incoadas con la solicitud de conciliación. El pago se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 192,195 y demás concordantes de la Ley 1437 de 2011 (...)*”

A la anterior propuesta, se le dio traslado al apoderado de la parte convocante, quien una vez concedida la palabra, expreso:

*“....se acepta la propuesta manifestada por la apoderada de la entidad acá convocada...”*

Al acuerdo que en los anteriores términos se plasmó, la Procuraduría 108 Judicial I Administrativa, manifestó:

*“El Procurador ante la aceptación de la propuesta hecha por el señor apoderado de la parte convocante, considera que el ACUERDO TOTAL, contiene obligaciones claras, expresas y exigible, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (...) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio por las siguientes razones. (art 65 A, ley 23 de 1.991 y art 73, ley 446 de 1998). Las pruebas que soportan la solicitud están debidamente consolidadas en la misma y en sentir de esta Agencia del Ministerio Público no existe causal de nulidad que invalide lo actuado por las partes intervinientes.”*

## CONSIDERACIONES

|             |                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | CONCILIACIÓN PREJUDICIAL                           |
| DEMANDANTE: | JOHN EDISSON LAVERDE GONZÁLEZ                      |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICADO:   | 05001-33-33-024-2013-00184-00                      |

## 1. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

**1.1** De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A o las normas que lo sustituyan.

**1.2.** Con la entrada en vigencia de la ley 1285 de 2009, que reforma la Ley 270 de 1996 'Estatutaria de la Administración de Justicia', se estableció como requisito de procedibilidad en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el adelantamiento del trámite de Conciliación Extrajudicial, en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, y endilgó esta responsabilidad en la Procuraduría General de la Nación, quien a través de la Circular No. 004 del 03 de febrero de 2009, exhortó a los miembros de los comités de conciliación, a los representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y a los Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y Judiciales Administrativos, a tomar todas las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado en la reforma a la Ley Estatutaria y hacer que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, con el fin de contribuir a la descongestión de los despachos judiciales.

**1.3.** Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

**1.4.** En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales deben adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, **quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial**, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de de que imparta su aprobación o improbación.

**1.5.** Es preciso recordar, que la conciliación contencioso administrativa es siempre en derecho, como lo indica el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, pues se realiza ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, lo cual debe llamar la atención con reforzada intensidad al punto atinente al respeto que se debe en estos casos de manera muy

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: JOHN EDISSON LAVERDE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 05001-33-33-024-2013-00184-00

especial al principio de legalidad, como quiera que el juez administrativo es el guardián de la legalidad administrativa.

**1.6** Por último, tenemos el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual con su expedición, reitero como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación extrajudicial de toda demanda cuando se formulen las pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

## **2. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN**

**2.1** Con el fin de determinar la procedencia de la aprobación de la conciliación prejudicial objeto de estudio, llevada a cabo ante la Procuraduría 108 Judicial Administrativa, es necesario analizar los requisitos que puede llevar a una improbación o aprobación del acuerdo conciliatorio, que son:

- A.** El asunto que se concilia debe corresponder a aquellos de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, ventilables a través del ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- B.** Cuando la conciliación se fundamente en hechos que tengan soporte probatorio;
- C.** El acuerdo no debe ser violatorio de la ley;
- D.** El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público;
- E.** El asunto debe relacionarse con materia que sea conciliable;
- F.** No puede haber operado la caducidad para el ejercicio del medio de control, la cual se analizará de conformidad con los términos señalados en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la fecha de presentación de la solicitud ante el conciliador; y
- G.** Las partes deben haber estado debidamente representadas, y asistidas por medio de abogado.

Si no se cumplen estos requisitos, el Juez o el Tribunal, según el caso teniendo en cuenta las normas de competencia, debe improbar el acuerdo conciliatorio y ordenar devolver la documentación a los interesados, para que oportunamente acudan a la vía del medio de control.

|             |                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | CONCILIACIÓN PREJUDICIAL                           |
| DEMANDANTE: | JOHN EDISSON LAVERDE GONZÁLEZ                      |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICADO:   | 05001-33-33-024-2013-00184-00                      |

### **3. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA EVENTUAL APROBACIÓN O IMPROBACION DEL ACUERDO CONCILIATORIO AL QUE HAN LLEGADO LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

#### **3.1 Debe corresponder a aquellos de que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa:**

Este Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo, ya que se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que puede conocer la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se tiene competencia en razón del territorio y la cuantía, puesto que el valor de las pretensiones conciliadas entre las partes no supera los 500 salarios mínimos mensuales vigentes establecidos en el numeral 6 del Artículo 155 ibídem.

#### **3.2 Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación:**

Como documentos que respaldan la acción y los perjuicios, se encuentran los siguientes:

- Copia autentica del registro civil de nacimiento del joven JOHN EDISSON LAVERDE GONZÁLEZ (fl 7).

- Copia auténtica del Informativo del mes de mayo 2011, mediante el cual se comunica la afección padecida por el soldado regular Laverde González a causa de lo ejercicio de polígono realizados dentro del Batallón Especial Energético y Vial de las Fuerzas Militares de Colombia .-(Fls. 13).

- Copia auténtica del acta de Junta Médica Laboral No. 53058 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la cual se determinó que la lesión padecida por el joven **JOHN EDISSON LAVERDE GONZÁLEZ** le produjo una disminución de la capacidad laboral del 22.5% - (Fls. 14-15):

- Copia de la historia clínica del Hospital Militar de Medellín (Fls 17 a 22)

- Certificado original suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, contentivo de los parámetros autorizados por el Comité de Conciliación de la entidad para la celebración del acuerdo.- (Fls 70).

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: JOHN EDISSON LAVERDE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 05001-33-33-024-2013-00184-00

### **3.3 El acuerdo no debe ser violatorio de la ley:**

De acuerdo con la jurisprudencia, se endilga responsabilidad al Estado en el entendido que frente a los conscriptos surge un deber de custodia y cuidado de tal entidad que impone devolver al sujeto a la sociedad en similares condiciones físicas y síquicas a las que presentaba al momento de ingresar al Ejército, por lo que existe un régimen de índole objetivo. Si la administración, acredita la presencia de una causa extraña, (hecho de un tercero, hecho de la propia víctima o fuerza mayor), verá excluida o reducida su responsabilidad, en tanto la causa extraña probada sea exclusiva y determinante del daño o haya concurrido eficientemente en la producción del mismo.

En sentencia del 12 de agosto de 2009, donde se hace mención de todas las providencias que han tratado el tema de la responsabilidad estatal en el caso de soldados que están bajo el servicio obligatorio, el Consejo de Estado señaló:<sup>1</sup>

#### ***"1. La responsabilidad patrimonial del Estado<sup>2</sup>-."***

##### ***1.1 Régimen objetivo de responsabilidad-.***

*En principio, en los casos en que se debate sobre la obligación del Estado de indemnizar el perjuicio generado como consecuencia del daño sufrido por un soldado que presta servicio militar obligatorio, ha considerado la Sala que debe aplicarse un régimen objetivo de responsabilidad, ello, en atención a que su reclutamiento se realiza en beneficio de la sociedad, como resultado de una imposición constitucional -art. 216 inc. 2º C.P.- y porque implica el desarrollo de actividades peligrosas, por el manejo de instrumentos de riesgo, como las armas de fuego y los equipos de guerra<sup>3</sup>.*

*En consecuencia, por una parte, como el Estado obtiene un beneficio de la colaboración -Constitucionalmente impuesta- que recibe de forma especial y ocasional de los jóvenes que prestan su servicio militar obligatorio, debe asumir los daños que ellos sufran.*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil nueve (2009). Expediente No. 19716. Radicación No. 25000 23 26 000 1997 05135 01. Actor: JORGE ANDRÉS TASCÓN RENDÓN. Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Naturaleza: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

<sup>2</sup> Se reiteran las consideraciones esgrimidas al respecto, entre otras, en las sentencias de: mayo 20 de 2004, Exp. 15650, diciembre 14 de 2004, Exp. 14422, noviembre 27 de 2006, Exp. 15583, junio 6 de 2007, Exp. 16064, junio 4 de 2008, Exp. 16631, junio 4 de 2007, Exp. 16135 y abril 22 de 2009, todas con ponencia del Consejero de Estado Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de: marzo 2 de 2000, Exp. 11401, C.P. Alier Hernández; diciembre 22 de 2003, Exp. 14587 C.P. Alier Hernández; marzo 5 de 2004, Exp. 14340, C.P. Ricardo Hoyos; diciembre 14 de 2004, Exp. 14422, C.P. Ramiro Saavedra; marzo 1º de 2006, Exps. 16528 y 13887, C.P. Ruth Stella Correa; y auto de junio 2 de 2005, Exp. 27756, C.P. Ramiro Saavedra, entre otros.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: JOHN EDISSON LAVERDE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 05001-33-33-024-2013-00184-00

*Y por la otra, el Estado debe ocuparse de los daños que padezcan los soldados conscriptos, como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que se les asignan, en tanto éstas entrañen la idea de actividad peligrosa, como cuando el daño es causado con un arma de dotación oficial de forma accidental, lo cual constituye un claro evento del concepto de riesgo – peligro, dado que la víctima ha sido expuesta a ese riesgo por imposición del Estado<sup>4</sup>.*

*Dicho tratamiento decantado por la jurisprudencia contencioso administrativa, obedece, en principio, a la diferencia que se evidencia entre los soldados que se encuentran en esta categoría, frente a aquellos que ingresan voluntariamente a la fuerza pública –colaboradores permanentes de la Administración-. Tal contraste radica en que los primeros lo hacen para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, mientras que los segundos de manera espontánea, por su propia iniciativa, eligen vincularse al establecimiento militar, de lo cual se infiere que optan por asumir o al menos compartir con el Estado, los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el ejercicio del servicio que voluntariamente escogieron desempeñar.*

*Dicha situación no ocurre con los soldados conscriptos, quienes únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, pero si durante la ejecución de su deber constitucional, les sobrevienen lesiones a derechos que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado”.*

En ese orden de ideas, en este caso, surge meridianamente, que con las pruebas allegadas al expediente, en el supuesto de interponerse un medio de control de reparación directa contra el Ejército, la causa tendría un éxito total, ya que con el informativo que obra a folio 13 y del Acta de Junta Médica Laboral visible a folio 14-15, se comprueba que las afecciones sufridas por señor JOHN EDISSON LAVERDE GONZÁLEZ ocurrió cuando prestaba servicio militar obligatorio, en calidad de soldado regular, por lo que es evidente que en este caso se debe advertir que los hechos no ocurrieron por culpa de la víctima.

### **3.4 Respecto a la no afectación del patrimonio público:**

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

---

<sup>4</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de: 2 de marzo de 2000, Exp. 11401, C.P. Alier Hernández; septiembre 21 de 2000, Exp. 11766, C.P. Alier Hernández; julio 18 de 2002, Exp. 13218, C.P. María Elena Giraldo; mayo 20 de 2004, Exp. 15560, C.P. Ramiro Saavedra Becerra y; junio 6 de 2007, Exp. 16064, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.



REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: JOHN EDISSON LAVERDE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 05001-33-33-024-2013-00184-00

*"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

*En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...) <sup>5</sup>".*

El material probatorio arrojado al expediente evidencia que para el momento en que el joven JOHN EDISSON LAVERDE sufrió la lesión que fundamenta la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría, se desempeñaba como soldado regular al servicio del Batallón Especial Energético y Vial N° 4, circunstancia que permite aseverar que se presentó un riesgo normal o inherente al servicio y que las lesiones irrogadas se ocasionaron en desarrollo de la actividad militar habitual.

La condición de soldado regular del joven John Edison fue plenamente acreditada en la foliatura, así como las lesiones padecidas durante la prestación del servicio, circunstancias que imponen la obligación al Estado de devolverlo al seno de la sociedad en condiciones similares a las del momento en que fue reclutado, pues como se reitera, las personas que ingresan a prestar el servicio militar obligatorio gozan de una protección especial.

Bajo ese entendido, es claro que los elementos de juicio apreciados en el presente análisis, permiten aseverar que el arreglo suscrito por las partes no afecta el patrimonio público.

### **3.5 Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo:**

Las partes afirmaron conciliar pretensiones indemnizatorias derivadas de las lesiones que sufrió JOHN EDISSON LAVERDE, cuando prestaba servicio militar obligatorio en calidad de Soldado Regular, según se advierte de la identificación que de él se hiciera en el Informativo Administrativo de mayo de 2011 (**Folio 13**) y en el Acta de Junta Médica Laboral Nro. 53058 (**Folios**

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alirio Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

|             |                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | CONCILIACIÓN PREJUDICIAL                           |
| DEMANDANTE: | JOHN EDISSON LAVERDE GONZÁLEZ                      |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICADO:   | 05001-33-33-024-2013-00184-00                      |

**14-15)**, las cuales fueron causadas en mayo de 2011, cuando el SLR JOHN EDISSON se encontraba en el Batallón Especial Energético y Vial N° 4, lugar en el que se iniciaron los dolores de oído debido a los ejercicios de polígonos que debía realizar durante el servicio, enfermedad que le produjo una disminución de la capacidad laboral de 22.5 %.

De conformidad con lo anterior, es importante anotar que el Honorable Consejo de Estado, en relación con el vínculo que se genera en cabeza del Estado para con el soldado conscripto, ha expresado que el mismo surge del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia y las instituciones públicas, y dada su obligatoriedad le corresponde al Estado devolver al particular en las mismas condiciones en que se encontraba cuando lo incorporó a sus filas, como quiera que para prestar el servicio militar obligatorio no media la autonomía de la voluntad, sino que el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo, por la imposición del Estado de una carga o gravamen especial, en beneficio de todo el conglomerado social y en aras de su seguridad y tranquilidad.

Como se dijo anteriormente, se ha determinado a nivel jurisprudencial en relación con el conscripto, que si bien éstos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistente en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc, ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que pueden sufrir otros daños que si devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, **cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él**, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se quebrantó al principio frente a las cargas públicas.<sup>6</sup>

Además es importante determinar que en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado la Jurisprudencia que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, porque el sometimiento de aquellos a los riesgos inherentes a la actividad militar, no se realiza de forma voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *"derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social"*, para *"defender la independencia nacional y las instituciones públicas"* (Art. 216 C.P).

---

<sup>6</sup> Ibídem.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: JOHN EDISSON LAVERDE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 05001-33-33-024-2013-00184-00

Por eso, como se dijo anteriormente, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

### **3.6 Respeto de la caducidad de la acción:**

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, preceptúa que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, que se contarán a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

El acuerdo objeto de revisión se basó en las lesiones padecidas por el joven John Edisson Laverde, en el mes de mayo del año 2011, cuando prestaba servicio militar obligatorio en calidad de Soldado Regular, las cuales fueron calificadas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el 25 de Julio de 2012, hechos que se encuentran plenamente probados en el plenario a folios 14-15 del expediente.

Teniendo en cuenta las fechas anotadas anteriormente y la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, 11 de diciembre de 2012, es claro que en el caso que se somete a examen de esta agencia judicial, para el momento en que se radicó la petición conciliatoria ante la Procuraduría Judicial no había vencido el término señalado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

### **3.7 Respeto de la representación de las partes y su capacidad:**

El joven **JOHN EDISSON LAVERDE GONZALEZ** y la entidad Convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, acudieron a la Audiencia de Conciliación prejudicial representados por los Doctores **ANÍBAL ALBERTO TAMAYO VIVEROS** y **CATALINA MARÍA CARDONA VALENCIA**, quienes detentaban poder debidamente conferido, según se encuentra probado a folios 1 y 62 a 68, además de encontrarse a folios 70 -71 certificado suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

Para esta Agencia Judicial lo acordado por las partes es conciliable, transigible y desistible, ajustándose al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, y

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: JOHN EDISSON LAVERDE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 05001-33-33-024-2013-00184-00

una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartirle aprobación al acuerdo sometido a consideración del Despacho, referidos a la debida representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y el haber presentado la demanda en tiempo oportuno, esta judicatura aprobara la Conciliación Prejudicial efectuada ante la Procuraduría 108 Judicial I para asuntos administrativos, celebrada entre **JOHN EDISSON LAVERDE GONZÁLEZ y el MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, teniendo en cuenta que tal como fue manifestado en el acta del 25 de febrero de 2013, **con el arreglo pactado se entienden conciliadas todas las pretensiones efectuadas en la solicitud Fls. 60-61.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **R E S U E L V E**

- 1. APROBAR** la conciliación prejudicial que se celebró el veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013) entre **JOHN EDISSON LAVERDE GONZÁLEZ y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.**
2. En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, pagará al joven **JOHN EDISSON LAVERDE GONZÁLEZ** en calidad de lesionado la suma de **14 SMLMV** por perjuicios morales, **14 SMLMV** por daño a la salud y por concepto de perjuicios materiales la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO (\$19.695.662,01).**
3. Las anteriores sumas generaran intereses de conformidad con el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.
4. Las partes darán cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: JOHN EDISSON LAVERDE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 05001-33-33-024-2013-00184-00

6. Se declara la terminación de las presentes diligencias y se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**ALBA SUSANA FLÓREZ PATERNINA**  
**JUEZ (E)**

NOTIFICACIÓN AL **PROCURADOR 110 JUDICIAL** DELEGADO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

EN MEDELLÍN, A LOS \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 2013, SE NOTIFICÓ AL  
PROCURADOR N° 110 DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE ESTE DESPACHO DE LA PROVIDENCIA  
QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
NOTIFICADO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**MEDELLÍN**

EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR **ESTADO ELECTRÓNICO** EL AUTO  
ANTERIOR.

MEDELLÍN, \_\_\_\_\_FIJADO A LAS 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**